



MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 2024

DESDE FOLIO 1
HASTA FOLIO 49

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

-Disposiciones Generales - Arts. 1° al 34°

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

-Contribuciones que inciden sobre los inmuebles - Arts. 55° al 70°

TITULO II

-Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios - Arts. 79° al 103°

TITULO III

-Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas - Arts. 104° al 114°

TITULO IV

-Contribuciones que inciden sobre la ocupación y comercio en la vía pública - Arts. 115° al 121°

TITULO V

-Contribuciones que inciden sobre los mercados y comercialización de productos de abasto en lugares del dominio público o privado municipal - Arts. 122° al 127°

TITULO VI

-Derecho de inspección y contraste de pesas y medidas - Arts. 128° al 134°

TITULO VII

-Contribuciones que inciden sobre los cementerios- Arts. 135° al 143°

TITULO VIII

-Contribución por la circulación de valores sorteables con premios - Arts. 144° al 150°

TITULO IX

-Contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda - Arts. 151° al 158°

TITULO X

-Contribuciones por servicios relativos a la construcción de obras privadas - Arts. 159° al 165°

TITULO XI

-Contribución por inspección eléctrica, mecánica, y suministro de energía eléctrica - Arts. 166° al 173°

TITULO XII

-Derechos de oficina - Arts. 174° al 181°

TITULO XIII

-Rentas Diversas - Arts. 182° al 183°

TITULO XIV

-Tasa Municipal por servicio de agua potable Arts. 184° AL 187°

TITULO XV

-Impuestos que inciden sobre los Automotores-Arts. 188° AL 202°

TITULO XVI

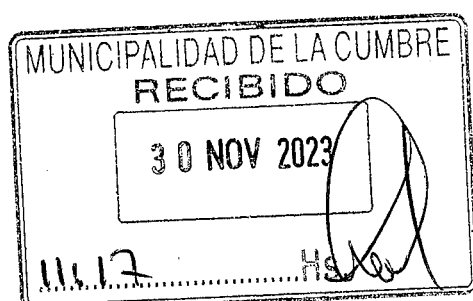
-Disposiciones complementarias - Arts. 203° y 204°



APROBADO

ORD. N° 30 / 023

EN SESION DEL 23-11-23



ERNESTO EL GANAME
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LA CUMBRE

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 2024

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Los tributos, derechos, tasas y otras Contribuciones que establezca la MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE se rigen por las disposiciones de esta Ordenanza. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

Art. 2º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde a esta Ordenanza Impositiva: 1) Definir el hecho imponible. 2) Indicar el Contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo. 3) Determinar la base imponible. 4) Fijar los deberes formales. 5) Especificar formas de pago. 6) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones. 7) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades. Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Art. 3º: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de estas disposiciones, deberá recurrirse en el orden en que se enumeran: 1) A los principios del Derecho tributario. 2) A las disposiciones de esta Ordenanza o de las Ordenanzas Tributarias. 3) A los principios generales del derecho.

Art. 4º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que les haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Art. 5º: La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alejarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

Art. 6º: Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de la aprobación de la Ordenanza de creación.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponible o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a los que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

Art. 8º: Están obligados a pagar los derechos, tasas, y Contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

Están asimismo obligados al pago, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.-

Art. 9º: De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado les reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma, con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados (2) y (3) del inciso (a).-
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.
- 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de Registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art.10º: Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los derechos, tasas y Contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitare u ocasionare el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Art. 11º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CAPITULO III **DEL DOMICILIO FISCAL**

Art. 12º: A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y en el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio dentro del término que establece el Art. 19º inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deberse podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

Art. 13º: El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración municipal, el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria del domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.-

CAPITULO IV **DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

Art. 14º: La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.
- b) Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 15º: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 16º: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 14, inciso a), dará derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamaciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derecho. En los casos previstos en el Art. 14, inciso b), los recursos respectivos se registrarán por los requisitos que establezca el título y/o capítulo especial.-

Art. 17º: El Contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, si antes no hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Art. 18º: La Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:
a) cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y/o hubiera omitido la presentación de las declaraciones juradas.

- b) cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) cuando esta ordenanza u ordenanza tarifaria prescindan de la declaración jurada como base de determinación.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 19°: Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza y ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven y comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos
a que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para su determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos impositivos y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos.
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimiento comercial o industrial, oficina o depósitos o medios de transporte o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si fuese necesario.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.
- g) Comunicar dentro del término de 10 días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho impositivo.
- h) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad.
- i) Los contribuyentes que realicen actividades en locales ubicados en distintos domicilios deberán estar inscriptos bajo un mismo número de contribuyente.

Art. 20°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Art. 21°: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas el deber del secreto profesional.

Art. 22º: Las declaraciones e informes que se presenten ante las autoridades municipales, serán mantenidas en secreto y solo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales o provinciales, siempre que estos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista reciprocidad.

Art. 23º: Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Art. 24º: Ninguna oficina Municipal tomará o dará trámite a solicitud o actuación alguna, con respecto a negocio, bienes o actos si existen obligaciones tributarias vencidas. Los Escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art. 25º: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los derechos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 26: El pago de los tributos correspondientes, especificados en esta ordenanza y ordenanzas tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Art. 27: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art. 28: Cuando un contribuyente fuera deudor de un tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo. El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art. 29: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Art. 30°: Toda deuda por derechos, tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, a partir del segundo mes.

Art. 31°: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Art. 32°: Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos revistos para los tributos.

Art. 33°: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

Art. 34°: Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el 2 % mensual, el que se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

CAPITULO VII **DE LOS RECURSOS**

Art. 35°: Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Art. 14° inc. a) y por el Art. 16° (primer párrafo) deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los cinco días subsiguientes a la presentación. El silencio de la administración vencido el plazo a que se refiere el plazo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Art. 36°: Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias a cuyo régimen prevé el Art. 14° inc. b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó la revoque por contrario imperio.

Art. 37°: El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Art. 38°: La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art. 14° inc. b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses.

El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 39°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos serán los que determina la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

Art. 40°: Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por detalles comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.

b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%), del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales; y del cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas tributarias especiales para un tributo en particular.

Art 41°: Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaren como tales. No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo en particular.

Art. 42°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el Art. anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta Ordenanza:

a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta Ordenanza o de la Ordenanza Tarifaria.

b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

Art. 43°: Se presume la intención de procurar para sí a para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las presentes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias.
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponderables.

Art. 44°: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Art. 39° y 41° podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas apliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%)

Art. 45°: Las multas por las infracciones previstas en los Arts. 39°, 40°, y 41° serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 46°: El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Art. 40° y 41° dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior se proseguirá el sumario en rebeldía. En los caso de las infracciones previstas en el Art. 39° la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Art. 47°: Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieren prima facie la existencia de infracciones previstas en los Arts. 40° y 41°, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiere a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y ordenanzas especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Art. anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Art. 48°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince días de notificadas, salvo que se interponga dentro de dicho término recursos de reconsideración.

Art. 49°: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art. 50°: La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Arts. 39°, 40°, y 41°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 51°: Cuando esta Ordenanza impositiva u ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de los días en que solo se computarán días hábiles a los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u ordenanzas especiales tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal), en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO IX **DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS**

Art. 52°:

A) Cómputos: Todos los plazos previstos en esta Ordenanza y demás ordenanzas que estuvieran vigentes, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuenta por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de las cero horas (0:00) del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado- según corresponda el domicilio de la notificación- extremo que deberá acreditarse debidamente por el notificado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.-

B) De la Prescripción: Las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos e intereses prescriben por el transcurso de cinco años. Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de las multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, así como para ejercer la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco años.-

En todo lo relativo a la suspensión e interrupción de la prescripción será de aplicación la ley 10059
TITULO XIV CAPITULO UNICO (adhesión por Ordenanza N° 32/016)

CAPITULO X **CONSIDERACIONES**

Art. 53°: Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que presta la comuna y percibir el importe de los mismos.

Art. 54°: Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente ordenanza impositiva u ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 55°: La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del municipio crean a favor de la municipalidad el derecho a percibir la tasa de servicios a la propiedad.

Art. 56°: Se considerarán servicios sujetos a la contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito.
- b) limpieza, barrido y/o riego: higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
- c) recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.
- d) mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que, como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor y mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en el ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art. 57°: Todo inmueble aún los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciban directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del Art. anterior de esta Ordenanza estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza tarifaria.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 58°: Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el Art. 56° y Tasa establecida en el presente título.

Art. 59°: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 60°: Son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos, cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

Art. 61°: La Tasa se graduará de acuerdo a las zonas definidas en la ordenanza Tarifaria.

Art. 62°: El monto se obtendrá multiplicando la Tasa de aplicación correspondiente a cada zona por el siguiente coeficiente que se determine para cada inmueble:

$$K = 2,5 (UL) + \frac{Fc (m)}{5} + \frac{Sc (m^2)}{100}$$

iendo:

K= coeficiente

UL= unidad locativa

Fc= frente contributivo expresado en metros

Sc= superficie contributiva expresada en metros cuadrados

La Tasa de Aplicación se obtendrá efectuando un estudio del costo de los servicios para cada zona.

UNIDAD LOCATIVA (UL): serán determinadas de la siguiente forma:

I) Propiedades sin edificar se considerarán una unidad locativa;

II) Propiedades edificadas se adoptará el siguiente criterio:

a) vivienda unifamiliar con independencia funcional: una UL

b) las propiedades con salones de negocios se considerarán una UL por cada local independiente y si tienen vivienda se le adicionará una UL por cada una.

c) las casas de departamentos conforman una UL por cada uno de ellos.

d) los hoteles, pensiones, hosterías, residenciales, etc., una UL por cada tres habitaciones.

e) Los complejos de cabañas: una UL por cada cabaña.

FRENTE CONTRIBUTIVO (Fc): será obtenido a partir del frente real (Fr) que de sobre calle o calles del siguiente modo:

a) frentes de hasta 50 mts., se tomará el frente real.

b) Desde 50,01 mts. hasta 100 mts. se tomará el 70%

c) Desde 100,01 mts hasta 200 mts. se tomará el 50%

d) Desde 200,01 mts hasta 400 mts. se tomará el 35%

Estas reducciones se tomarán en forma acumulativa.

f) El frente real será el que dé a la calle.

g) En caso de que tengan frente a más de una calle se sumarán los frentes.

h) Cuando al efectuarse la subdivisión de una propiedad en dos, y una de ellas diera frente a la calle por un pasillo se tomará para ambas el frente de cada propiedad a la calle.

i) Cuando una propiedad se hubiera dividido en varias, quedando un pasillo privado común a ellas, se tomarán los metros reales de frente al pasillo que tengan una vez hecha la subdivisión.

SUPERFICIE CONTRIBUTIVA (Sc): Será obtenida a partir de la superficie real del siguiente modo:

- a) En superficies de hasta 1000 m², se tomará la superficie real.
- b) Desde 1001 m² hasta 1500 m², se tomará el 80%.
- c) Desde 1501 m² hasta 2000 m², se tomará el 75%.
- d) Desde 2001 m² hasta 2500 m², se tomará el 70%.
- e) Desde 2501 m² hasta 3500 m², se tomará el 65%.
- f) Desde 3501 m² hasta 5000 m², se tomará el 60%.
- g) Desde 5001 m² hasta 10.000m², se tomará el 50%.

Estas reducciones se tomarán en forma acumulativa.

h) La superficie real de las propiedades que cedan o hayan cedido sus propietarios, parte a efectos de dejar espacios verdes o para vereda frente a los mismos, se le disminuirá esta cantidad.

La Ordenanza Tarifaria anual fijará el valor mínimo que adopte el coeficiente (K).

Cada contribuyente y/o responsable está obligado a verificar los datos utilizados para el cálculo del coeficiente (K): Unidades locativas, Frente real, y Superficie real, que se consignarán en el correspondiente cedulón de cobro, no reconociéndose devoluciones por cobros de más causados por la no verificación de estos datos dentro del año fiscal.

Los lotes baldíos abonarán el adicional que establezca la Ordenanza Tarifaria sobre la Tasa a la Propiedad.

Art. 63°: En el caso de propiedades subdivididas en propiedad horizontal Ley 13512 se aplicará el artículo anterior para toda la propiedad y se prorrateará el coeficiente para cada unidad en función del coeficiente de copropiedad con un incremento del quince por ciento (15%).

Art. 63 (bis): Régimen Especial de tributación para loteos

DEFINICION:

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos, conforme lo dispuesto por la normativa provincial (Ley 5735 y/o la que en futuro la sustituyan o modifiquen) y municipal vigente en la materia en cuanto a su definición y requisitos, podrán quedar excluidos del pago unitario de tasa por servicio a la propiedad determinado conforme lo dispuesto por el Artículo 62 de esta Ordenanza Impositiva por cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforma, y tributar el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) aplicado sobre el monto total que debiera ser abonado. Dicho porcentaje será de aplicación sólo para el primer periodo fiscal en que se acceda a este beneficio.

Para el segundo periodo fiscal en que dicho beneficio sea solicitado y acordado, corresponderá tributar un valor equivalente al setenta por ciento (70%) aplicado sobre el monto total que debiera ser abonado conforme a la determinación de la tasa unitaria.

Para el tercer periodo fiscal en que dicho beneficio sea solicitado y acordado y para los sucesivos hasta el quinto periodo fiscal incluido, corresponderá tributar un valor equivalente al ochenta (80%) aplicado sobre el monto total que debiera ser abonado conforme a la determinación de la tasa unitaria.

A partir del sexto periodo fiscal se tributará conforme a lo dispuesto por el Artículo 62, tributando cada lote en forma unitaria, no pudiendo acceder nuevamente al beneficio acordado.-

PROCEDIMIENTO:

La determinación de la tasa se realizará considerando cada uno de los lotes incluidos en el régimen de lote como unitarios. La sumatoria de los valores individuales determinados para cada uno de los lotes en concepto de tasa servicio a la propiedad o los mínimos establecidos para ellos, será la masa sobre la cual se aplicará el porcentaje de beneficio indicado.-

SOLICITUD:

A los fines de acceder a tal beneficio se deberá realizar la petición y acreditación de los requisitos establecidos en el presente apartado, antes del 10 de Diciembre de cada período fiscal, para su aplicación al período fiscal siguiente así como también acreditar Libre Deuda Municipal de Tasa Servicio a la Propiedad y/o plan de pago, si existiese al día.

Dicha porcentaje de beneficio será aplicado sobre la masa determinada por el procedimiento previsto en el artículo anterior.-

DOCUMENTACIÓN:

Junto a la solicitud de la inclusión en el régimen general de loteo deberá acompañar la siguiente documentación:

Presentar nota con carácter de Declaración Jurada, solicitando régimen de pago de tasa servicio a la propiedad de loteos que contengan: datos del titular y domicilio fiscal quien será identificado como contribuyente loteador.

Listado de cuentas que conforman el loteo.

Copia de la Escritura Traslativa de Dominio debidamente protocolizada

Fotocopia del Documento de Identidad en el caso de personas físicas.

Acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo y constancia de C.U.I.T. otorgada por la A.F.I.P. en caso de personas jurídicas.

Certificación de la Dirección General de Catastro en la cual consta que el fraccionamiento se encuadra como Loteo.

La documentación detallada precedentemente será presentada al solicitar la inclusión al Régimen dentro de los plazos establecidos precedentemente, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

El Régimen regirá a partir de la anualidad siguiente en que se efectúe dicha presentación.

MODIFICACIONES:

Cuando el contribuyente loteador comunique modificaciones a lo declarado en el año inmediatamente anterior, deberá acreditar la documentación respaldatoria y las mismas serán consideradas para la anualidad siguiente.

Además el solicitante deberá confirmar anualmente la continuidad en el régimen por medio de la suscripción de la Declaración Jurada que emite la Dirección General de Rentas, la que deberá ser acompañada por ante este Municipio a fin de acordar el beneficio.

En todos los casos deberá efectuarse la respectiva presentación en el plazo indicado.

El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos implicará la pérdida del acceso al beneficio previsto, el cual no podrá ser solicitado sino para la anualidad siguiente.-

Art. 64°: Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana, y comunicadas al exterior por medio de pasajes privados se cobrará el frente real del pasillo a la calle pública

Art. 65°: La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas distintas, su sumarán los frentes y se prorrateará el coeficiente (K) en función del frente real a cada zona.

Art. 66°: Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en el cementerio Municipal abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV **ADICIONALES**

Art. 67°: Los terrenos baldíos estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra, expedido por autoridad competente, y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 19° inciso a).

Art. 68°: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales, como baldío.

Art. 69°: Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V **EXENCIONES**

Art. 70°: Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios, y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas, y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por consulados, siempre que fueran propiedad de las naciones que representan.
- g) Las Cooperativas escolares, escuelas, colegios, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.

i) Para las propiedades inmuebles de todo jubilado o pensionado que perciba el haber jubilatorio mínimo determinada por Ley, siempre que sea vivienda única y habitada por el titular, no utilizada para alquiler ni uso temporario, se aplicará un descuento del 50%, quedando obligados a reempadronarse anualmente, hasta el 28/02/2024.-

j) El inmueble inscripto como Bien de Familia pagará esta contribución con una reducción del 20%, siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente conforme a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación no pudiéndose aplicar ninguna otra exención del presente artículo.

k) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y síquicas disminuidas, siempre que cumplan los siguientes requisitos;

1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles.

2) Que el inmueble sea habitado por el titular.

3) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.

4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas, respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una junta médica del hospital regional del municipio o del más cercano si no lo hubiere en el lugar.

l) Las entidades gremiales que tengan personería jurídica y/o gremial para su sede social y locales de asistencia médico sanitaria exclusivamente, siempre y cuando tengan la titularidad del inmueble.

m) Quedara exenta del pago de la Tasa por Servicio a la Propiedad aquel contribuyente que, previo informe socioeconómico (que realizara el DEM) acredite encontrarse en un estado de impedimento para poder afrontar el pago de la tasa correspondiente.- El DEM podrá eximir mediante resolución fundada el pago de la tasa en un rango que ira entre el 20% y 100 % dependiendo del informe mencionado.-

Art. 71º: Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del Art. anterior se operan de pleno derecho y tendrán carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición a que se otorgue. Las demás exenciones establecidas en el presente título, deberán solicitarse por escrito presentando la documentación correspondiente y regirán a partir del año de su presentación.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art. 72º: El pago de las Tasas y sobretasas, es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos. Para el caso de que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este art. serán consideradas básicas las que tendrán el carácter de anticipos o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas, o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 73°: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 74°: Quedarán liberados de la multa prevista en el Art. anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la administración municipal sobre la base imponible, siempre que este sea un acto voluntario y espontáneo y que no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Art. 75°: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 39° de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores, u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

Art. 76°: Las infracciones a lo dispuesto en el Art. 60° será puesto en conocimiento del colegio de escribanos para que adopte las medidas que corresponda.

Art. 77°: Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, será penada con una multa de \$ 1400 a \$ 14.000.-(Pesos catorce mil).-

Art. 78°: La aplicación del Art. anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 79°: Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicios, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 80°: Son contribuyentes de tributos establecidos en este título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Artículo anterior.

Art. 81°: Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los feriantes, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Art. deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

Art. 82°: El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes sujeto a liquidación.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades y se adopte como medida más eficiente del hecho imponible o servicio retribuido.

Art. 83°: Los servicios enumerados en el Art. 79° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art. 84°: A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art. 85°: Será considerado ingreso bruto el monto total devengado a percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago de retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Art. 81°, o en general el monto de operaciones en general realizadas.

Art. 86°: Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (IVA), de los impuestos internos y fondo nacional de autopistas, por parte de los contribuyentes que los abonen.

ART. 87°: A los efectos del Art. anterior se entenderá por:

a) **Monto de Ventas**: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.

b) **Monto de negocios**: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

c) **Ingresos Brutos**: Se considerarán tales, los que se especifiquen a continuación, según el tipo de actividades:

1) Compañías de Seguro y Reaseguro: El monto total de las primas recibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingreso del año la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3) Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de la que se trate.

Así mismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Art. 2° inciso a) del citado texto legal.

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5) Distribuidoras de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otro tipo de participación.

6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte del impuesto y gasto que estando legalmente a su cargo sean recuperados por el prestatario.

8) Empresas de Transporte automotor urbano, suburbano, o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10) Comerciantes en automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de ventas mencionado el valor de tasación fijada para los mismos.

11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes en medios propios o ajenos.

12) Empresa de construcción, pavimentación o similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total que las origine.

13) Comercialización de naftas, queroseno y otros productos en que los precios de adquisición y ventas son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

14) Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos, inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital:

15) Farmacias, los ingresos por venta de todo artículo que no sea medicamentos para uso humano.

16) Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pagos sean mayores a veinticuatro meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos de dicho contribuyente, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Art. 88º: Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observaran las normas del convenio multilateral sobre el impuesto a las actividades con fines de lucro, en cuyo caso la municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este convenio.

CAPITULO IV

HABILITACION DE LOCALES

Art. 89º: Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir y/o mudar locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de las mismas, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Asimismo se exigirá presentación de la siguiente documentación:

a) Libre Deuda de Tasa a la Propiedad, Servicio de Agua Potable y Servicio de Agua Potable por Medidor del local a habilitar.

b) Documentación que acredite al solicitante ser el propietario del inmueble (original y copia de la Escritura). Contrato de Locación si fuere inquilino, o Contrato de Comodato.

c) Cuando se trate de personas físicas: constancia de C. U. I. T. y fotocopia de las dos primeras hojas del D. N. I. con domicilio actualizado.

d) Cuando se trate de personas jurídicas: fotocopia del Contrato Social, constancia de su Inscripción en el Registro Público de Comercio y Constancia de Inscripción ante AFIP

e) Monotributistas: Constancia de categorización actualizada.

f) Fotocopia del contrato de locación, cuando el local sea alquilado.

g) En caso de Farmacias: Copia de Título del farmacéutico de la persona que atiende y Constancia del Colegio de Farmacéuticos actualizada y para aquellos contribuyentes que se inscriban ante AFIP como Monotributistas, deberán presentar para la aprobación definitiva de la habilitación, su

Categoría de Monotributo, antes de los 30 días corridos desde la fecha de solicitud ante esta municipalidad.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con ésta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal; dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

h) Si el DEM advirtiera que el comercio hubiere solicitado la baja en AFIP y/o Rentas de la Provincia de Córdoba y/o regímenes tributarios o, si el organismo hubiere resuelto la baja y/o suspensión, sin importar el motivo, la habilitación comercial otorgada oportunamente será dada de baja también, previa intimación a que regularice su situación en el plazo de 48 horas hábiles.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 90°: El pago de la contribución establecida en el presente título deberá efectuarse al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria .

rt. 91°: Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiese vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El periodo mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

Art. 92°: Lo dispuesto en la primera parte del Art. anterior, no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continua con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCION

rt. 93°: Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán adquirir en el municipio un libro de inspecciones, donde la administración municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que consideren necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPITULO VII

EXENCIONES

Art. 94°: Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente capítulo:

- Toda producción del género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- Las actividades docentes, de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares.

- c) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- d) Los diplomados en profesiones liberales, con títulos expedidos por las autoridades universitarias o terciarias con títulos oficiales, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- e) El ejercicio de la profesión de martillero público, exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- f) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones, y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sea afectados a sus fines específicos.
- g) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad, con certificados o documentos idóneos, expedidos por autoridad oficial, y que el ejercicio de oficios individual es de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, y retendrá carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- h) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos público ni a circos.
- i) Las actividades que se desarrollen sobre compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la nación, las provincias, y las municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

Art. 95°: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá presentar ante la Municipalidad una declaración jurada según el siguiente detalle:

- a) Responsables Inscriptos: Declaración que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones, y/o montos de negocios. Adjuntando copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia.
- b) Monotributistas: Presentación de Formulario de Categorización Cuatrimestral expedida por AFIP (Constancia de Opción – Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes)

Art. 96°: Los contribuyentes que inician actividades en el transcurso del período fiscal, presentarán su Declaración Jurada por el tiempo efectivamente trabajado.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA-DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 97º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, el Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta. Independientemente de la multa generada por el incumplimiento.

Art. 98º: La determinación sobre base cierta corresponderá: Declaraciones Juradas sobre impuestos Nacionales o Provinciales, Libros Contables y/o talonarios de facturas emitidas o tickets.

La determinación sobre base presunta: Promedio de Ventas de igual periodo inmediatamente anterior, con una actualización según coeficientes de ajuste informado por INDEC para la actividad que corresponda.

Art. 99º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 98º los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones jurada y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que solo compete al D.E. y/u organismos delegados.

Art. 100º: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le imputen, para que en el término de quince días proceda a regularizar los aspectos cuestionados o formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, evacuada la vista y transcurrido el termino señalado, se dictará resolución fundada que determine el tributo e intime su regulación en el término de quince (15) días, con apercibimiento de que su incumplimiento producirá el inmediato inicio de las acciones judiciales pertinentes. No será necesario dictar resolución que determine la obligación tributaria cuando el contribuyente aceptará y de corresponder abonara o acordara la forma de pago de las impugnaciones o cargos imputados.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazos de pago que se aplicarán en los casos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 101º: La determinación administrativa ya sea en forma cierta o presunta, una vez firme solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

CAPITULO X

INDUSTRIAS NUEVAS

Art. 102º: Establécese un régimen municipal de adhesión a las leyes provinciales de promoción industrial con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicción comunal.

Estarán exentos de la Contribución del presente título por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes provinciales de promoción industrial.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

Art. 103°: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas, y diversiones, que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente título.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 104°: Son contribuyentes y/o responsables del presente título:

- a) Los titulares que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. anterior.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 105°: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art. 104° actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que, ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

Art. 106°: La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPITULO IV **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 107°: Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 104° inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del municipio; y en todo los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar declaración jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 108°: El pago de los gravámenes de éste capítulo deberá efectuarse por anticipado y en la siguiente forma:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive, y el segundo semestre hasta el 31 de Julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios, el derecho deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en receptoría municipal, igual a dos veces el derecho abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del derecho correspondiente a los dos últimos días de actuación.

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidará mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.

Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 109°: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Art. 110°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el art. 26° de la presente ordenanza.
- b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo del 1% (uno por ciento) mensual.-
- c) A los derechos quincenales y semanales que vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo del 1% (Uno por ciento) mensual.
- d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente, y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, el D.E. podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del Art. 26° de la presente ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 111°: Las funciones cinematográficas denominadas matinés infantiles pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.

Art. 112°: Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente título, los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclisticas y las que fije la Ordenanza Tarifaria.

Quedan excluidas de la presente exención, los espectáculos deportivos en que intervengan profesionales.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 113°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 114°: Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso reglamentado, de inmuebles del dominio público municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública no incluida en el Título V, se pagarán los importe fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria.-.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 115°: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art. anterior, incluyendo empresas del estado, mixtas o privadas son contribuyentes del gravamen del presente título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 116°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. A los efectos de la liquidación proporcional del tributo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales o mensuales se calcularán por meses o años completos, aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

En caso de contribuciones fijas establecidas por días se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de diez (10) días cuando se constatare la materialización del Hecho Imponible sin la formulación del previo aviso o permiso previo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 117°: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 118°: El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse por adelantado:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive; y el segundo semestre hasta el 30 de Junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero.
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 119°: Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70%).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a) cien por ciento (100%). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 118°.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 120°: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 121º: La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor del Municipio, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 122º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este título las personas que determina el Art. 4º de esta Ordenanza que realicen, intervengan, o estén comprometidas en alguno de los derechos generados a que se refiere el Art. anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 123º: La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: Unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 124º: Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 123º previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares del dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el D.E. y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al reglamento alimentario o al que en su reemplazo pudiese dictarse en el futuro.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 125º: Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal deberán abonarse en la forma, monto, plazo y condiciones que en cada circunstancia determine el D.E. en la Ordenanza Tarifaria. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimientos de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 126º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 127°: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otro similares o complementarios como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas, y concesiones de terrenos en el Cementerio Municipal se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 128°: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Arts. 7° y 8° de la presente ordenanza que hubieren constatado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el art. anterior.

Art. 129°: Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria, con los interesados beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 130°: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria.

Art. 131°: Se consideran obligaciones formales del presente título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del Art. 19 ° inciso a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones de panteones y terrenos en el cementerio. El incumplimiento de ésta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 132º: El pago de los derechos correspondientes a éste título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones de terrenos municipales en el cementerio se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tributaria .

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 133º: Quedan eximidos de los derechos establecidos:

- a) En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el DEM.
- b) Por el término de cinco años, todo empleado u obrero municipal que falleciere en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 134º: Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables, determinadas en la ordenanza tarifaria anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Por cada cuerpo introducido al cementerio deberá realizarse la transcripción de la Partida de Defunción en el Registro Civil.

Art. 135º: Toda otra infracción a las disposiciones del presente título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes y/o responsables.

TITULO VII

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 136º: La circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, general a favor de la comuna los derechos legislados en este título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 137°: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 138°: Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 139°: Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios, con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de series, números de motor, etc.)
 - 3) Número de boletas que se deseen poner en circulación.
 - 4) Precio de las mismas.
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y formas de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el superior gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del D.E. los contribuyentes y responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracciones en este sentido.

CAPITULO V

PAGO

Art. 140°: Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria , pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor de veinte por ciento (20%) de los derechos que correspondan en cada caso.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 141°: El D.E. podrá eximir total o parcialmente por única vez el derecho establecido en el presente título, a las instituciones de bien público, con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 142°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título será sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el D.E. podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 143°: La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 144°: Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes benefician la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria, por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 145°: A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal, con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos de elementos publicitarios. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos, y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.
- Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo, u otros módulos que en función de las particularidades, del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, o establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 146°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO V

EL PAGO

Art. 147°: El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Art. 154°. En todos los demás caso no comprendidos en dichos incisos el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 148°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se le aplicará la escala que establece la parte general.
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:
 - hasta un mes.....15%
 - hasta dos meses..30%
 - posteriormente será de aplicación el Art. 26° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 149°: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística, que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 por 0,15 m2 o su equivalente donde se ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso.

- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales, de pequeña artesanía, que no sean de más de uno, y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por Ley u ordenanzas fueran obligatorios.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

rt. 150°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria , de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

ECHO IMPONIBLE

Art. 151°: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspecciones de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar, vinculados a las construcciones, ampliación, modificación o remodelación de edificios, construcciones en el cementerio, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierra en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 152°: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en la circunstancia del Art. anterior son contribuyentes sumiendo el carácter de responsables solidarios, los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 153°: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 154°: Constituyen obligaciones formales de éste título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmada por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 155°: El D.E. podrá eximir de las obligaciones previstas en éste título a:

- a) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que realicen para afectarlas a sus fines específicos.
- b) Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) y 4) del inciso k) del Art. 70° (exenciones a la tasa de servicios a la propiedad), estarán exentos de ésta contribución, las personas enumeradas en el mismo.
- c) Las que establezca la ordenanza tarifaria anual.

Este beneficio no excluye las obligaciones formales expresadas en el art. 180°.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 156°: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad, de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse, que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento a los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48).

Art. 157°: Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria.

TITULO X

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

Art. 158°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 159°: Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Art. anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Art. anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del Art. anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del Art. anterior.

CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

Art. 160°: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO IV **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 161°: Constituyen obligaciones formales de éste título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.

b) En el caso de instalaciones eléctricas presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin las obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 162°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 158° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

rt. 163°: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Art. 159° las abonarán en las formas y tiempos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 164°: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todo los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 165°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XI

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 166°: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria .

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 167°: Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este título.
Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 168°: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria .

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 169°: El pago de los derechos establecidos por el presente título podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 170°: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

Art. 171°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 172°: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones y depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivo de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción a que procedan.

- e) Las solicitudes de licencias para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier caja previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades física y síquicas disminuidas, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por Servicios relativos a la construcción de obras privadas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 173°: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables, después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XII

RENTAS DIVERSAS

Art. 174°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean los del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art. 175°: Los montos de las tasas, contribuciones derechos y multas establecidas en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual, y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación podrán ajustarse conforme los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del Índice de Precios Mayorista Nivel General que publica el INDEC -Instituto Nacional de Estadísticas y Censos- en forma bimestral o mensual, salvo las contribuciones por comercio e industria y actividades de servicios que se liquidan conforme a lo dispuesto a la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.

Esta actualización no comprenderá aquellas tasas y contribuciones que correspondan a todo el año y hubieran sido devengadas y/o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en este Art. no comprende a la que corresponde por deudas pagadas en término.

La tributación para las empresas del Estado de la Ley 22.016 y Cooperativas de Energía Eléctrica se registrará por la Ordenanza sancionada por resolución ministerial N° 551 y las modificatorias que puedan sancionarse.

TITULO XIII

TASA MUNICIPAL POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art.176°: El Servicio de provisión de agua será prestado por la Municipalidad por intermedio del departamento de Servicio de Agua Potable (S.A.P.), específico e independiente, incluso podrá contar con su propia organización administrativa contable con la finalidad de tener un manejo eficiente de su gestión e implementar un sistema informativo que permita generar informes completos, analíticos y suficientes sobre la prestación del servicio y de sus resultados económicos financieros para facilitar el control constante que debe ejercer el Departamento Ejecutivo, quién ejerce la autoridad sobre dicha estructura y en consecuencia es el responsable por la prestación definitiva del servicio.

HECHO IMPONIBLE

Art.177°: La prestación del servicio de agua potable que el S.A.P. brinde a la comunidad dentro de su ejido, crea a favor del mismo el derecho a percibir la Tasa por Servicio de Agua Potable.

UNCIONES

Art.178°: Serán funciones específicas del S.A.P. las siguientes:

- a) Satisfacer en forma eficiente el abastecimiento de agua potable a la comunidad.
- b) Proponer, proyectar y realizar las obras necesarias para el abastecimiento de agua potable.
- c) Tomar el agua de las distintas fuentes disponibles, potabilizarla y distribuirla a través de la red de distribución.
- d) Colocación de Medidores de consumo de agua potable para todos los usuarios.
- e) Decidir sobre la extensión de la red a servir, la factibilidad de su ampliación y establecer las condiciones necesarias para concretarla. Estas tareas serán planificadas conjuntamente con la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y respetando las normas de planificación urbana vigentes en el Municipio.
- f) Cuidar, mantener y conservar el patrimonio Municipal afectado a la prestación del servicio. Adquirir inmuebles, muebles y realizar todas las obras que requieran una mejora en el cumplimiento del servicio.
- g) Ejercer poder de policía sobre la infraestructura utilizada para brindar el servicio que le compete aplicando las sanciones que correspondan. Asimismo aplicará criterios de preservación del medio ambiente manteniendo impoluta las fuentes y los cursos de agua que surten a la localidad.
- h) Realizar su presupuesto anual de recursos, gastos e inversiones. Fijar las tarifas y demás derechos y precios a cobrar a los usuarios. Este presupuesto integrará el presupuesto anual de la Municipalidad de acuerdo a la Ley 8.102.
- i) Requerir la cooperación de los organismos técnicos provinciales o nacionales.
- j) Ejercer toda actividad afín que le encomiende el Departamento ejecutivo.

La Municipalidad por intermedio del departamento del Servicio de Agua Potable, determina la obligatoriedad de instalación de medidores, por barrios, zonas o en los casos que determina la necesidad y/o urgencia de instalar medidor, esta obligatoriedad es progresiva hasta tanto se cumpla que la totalidad del Servicio de Agua Potable, sea suministrado con medición en los domicilios.-

En los casos que el contribuyente solicite cambio de conexión de servidumbre de paso, por nueva instalación de Servicio a la red de Agua Potable, previa evaluación de la Secretaría de Obras Públicas, si existe red pública por su frente se cobrará lo establecido en la Tarifaria correspondiente al Ítem de permiso de apertura de vereda y al correspondiente a empalme de conexión.-

Art.179°: Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro del ejido Municipal que tienen acceso a la red del Servicio de Agua Potable o en condiciones de acceder a la misma, serán contribuyentes o responsables de las tasas o precios que técnicamente se establezcan y estarán incluidas en la Ordenanza Tarifaria .

XENCIONES

Los comprendidos en el Inc. i) del Art.70 de esta ordenanza.

TITULO XIV

CAPITULO I

IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Art.180°: Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta municipalidad se pagará un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Salvo prueba en contrario se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Art. 181°: El hecho imponible nace:

En caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios de la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

Art. 182°: El hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo, fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

CAPITULO II **RADICACION**

Art. 183°: A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 184°: Son contribuyentes del impuesto los titulares del dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título.

CAPITULO IV **BASE IMPONIBLE DETERMINACION**

Art. 185°: El valor, modelo, origen y/o cilindrada, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPITULO V **EXENCIONES SUBJETIVAS**

Art. 186°: Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados antes mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros o título oneroso.

- 2) En un 100%, los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física determinada supere el 50%, sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales.

En un 50%, los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física determinada no exceda el 50% en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales.

Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitara hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, en la Ord. Tarifaria.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por Instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

EXENCIONES OBJETIVAS

Art. 187° Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, lo siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas, y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO VI **PAGO**

Art. 188°: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria .

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas; cuando los vehículos sean provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computaran los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de Libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese periodo anual.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la contribución devengada y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniéndose en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del impuesto anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos secuestrados; a partir de la fecha del acto o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO VII **RECAUDACION**

Art.189°: El impuesto será recaudado por el D.E.M. en las condiciones y cuotas que se fijan por la Ordenanza Tarifaria

CAPITULO VIII **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 190°:PLAZOS PARA LA INSCRIPCIONES: El plazo para inscribir el dominio en este Municipio es de sesenta días corridos a partir de la fecha de factura para los vehículos 0Km. o desde la inscripción en el Registro Nacional del automotor, para los vehículos usados que provengan de otra jurisdicción provincial. Una vez vencido el plazo para su inscripción y no cumplimentado el trámite, la contribución comenzará a devengar recargos resarcitorios a partir de la fecha del nacimiento del hecho imponible.

Art. 191°: TRANSFERENCIAS: El municipio tiene la obligación de extender el Certificado de Libre Deuda y otorgar la baja en casos de: Baja por transferencia de titular o cambio de domicilio, debiendo requerir en estos casos al inscribir el vehículo en esta Municipalidad, el certificado de libre deuda y baja respectivamente.

Los contribuyentes que inscriban un vehículo sin el certificado de libre Deuda y/o Baja, responden solidaria e ilimitadamente por la deuda que pudiera registrar el dominio, corresponda o no a la misma jurisdicción municipal, debiendo el Municipio comunicar a la jurisdicción anterior, de dicha inscripción con los datos del nuevo propietario, debiendo notificarse al contribuyente de lo anteriormente expuesto.

Art. 192°: MODELO -AÑO: El hecho imponible, es decir la obligación de tributar, nace a la fecha de factura para los 0km. no debiendo considerarse a tales efectos el modelo consignado en el título, diferenciando de esta forma Modelo, Año tributario del Modelo, Año asignado por el Registro, los cuales no son necesariamente coincidentes entre sí.

Para los vehículos importados la obligación de abonar el tributo nace a partir de la fecha de su nacionalización. El Modelo -Año que se asignará al vehículo será el de fabricación tanto sea para los usados como para los 0Km.

Art. 193°: DENUNCIA DE VENTA: De acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 22.977, la denuncia de venta solo libera al titular dominial de responsabilidad civil, no así de la tributaria.

TITULO XV
HOSPITAL MUNICIPAL DR. OSCAR VIGNAROLI

Art 194: Toda persona con domicilio fuera del ejido municipal, lo que deberá acreditar con DNI, o que no resultare contribuyente de este municipio y que solicite la atención de especialidades médicas, deberá abonar un bono de \$ 1500 (pesos mil quinientos) por especialidad requerida. Quedando eximidas del pago aquí establecido toda persona que ingresare al hospital por la guardia y para ser atendido por urgencias y/o emergencias, tenga o no domicilio en la localidad, sea o no contribuyente.

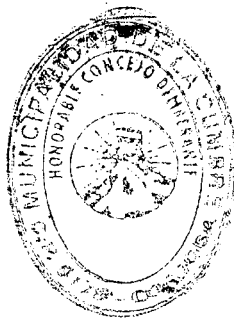
Asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado a actualizar el monto establecido en este artículo cuando así lo considere y las necesidades así lo demanden.- Como así también podrá cuando así las circunstancias lo ameriten fijar y percibir montos derivados de las prácticas que se realicen.-

TITULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 195°: Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1° de Enero del 2024, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 196°: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DADO EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
LOCALIDAD DE LA CUMBRE A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-




SILVANA SILVA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LA CUMBRE


ERNESTO EL GANAME
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LA CUMBRE